

## **AUTO No. 00333**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, la Resolución, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No.2006ER7771 del 23 de febrero de 2006, el padre José David Niño Gómez identificado con cédula ciudadanía No.79.106.895, en su calidad de representante legal de la Orden de Agustinos Recoletos o Candelarios o Asociación de Agustinos Recolectos, presento solicitud al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, evaluación de unos individuos arbóreos emplazados en la Carrera 73 A No. 69 A – 69 Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 0750 del 03 de abril de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio el trámite administrativo ambiental para permiso o autorización de tala de árboles, a nombre del Padre José David Niños Gómez en calidad de representante legal Orden de Agustinos Descalzos- Orden de Agustinos Recoletos, ubicados en el espacio privado, de la Carrera 73 A No. 69 A – 69 Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizo visita el 20 de mayo de 2006 y emitió el Concepto Técnico No. 2006GTS1214 del 30 de mayo de 2006, el cual considero técnicamente viable la tala de diecisiete (17) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, debido a su estado fitosanitario.

Que aunado a lo anterior, el mencionado concepto técnico determinó que el Autorizado debía garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para talado consignando la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.340.900)**, equivalentes a 21.25 IVP,s y

### **AUTO No. 00333**

5.7375 SMMLV, así mismo determino que por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$39.600)**, concepto que fue notificado personalmente el 06 de julio de 2006, al señor Hernando Medina Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.637.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante Concepto Técnico No. 2006GTS1214 del 30 de mayo de 2006, adelantó visita el día 23 de noviembre de 2018, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el Concepto Técnico No. 15960 del 30 de noviembre de 2018, en el cual se indicó que se habían ejecutado los tratamientos silviculturales autorizados, que los recibos por conceptos de compensación, evaluación y seguimiento se obran dentro del expediente.

Que revisado el expediente **DM-03-2006-668** se puede constatar el pago de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.340.900)**, por concepto de compensación mediante consignación realizada el 17 de julio de 2006, visible a folio 46, así mismo, por concepto de evaluación y seguimiento se evidencia el pago por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$ 39.600)**, realizada el 22 de febrero de 2006, visible a folio 13.

En virtud de lo anterior, no existe actuación administrativa a seguir, por lo tanto, esta Subdirección dispone el archivo de las diligencias adelantadas en el expediente DM-03- 2006-668.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#)*. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las

### **AUTO No. 00333**

licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso,*

**AUTO No. 00333**

los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

**“ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, se dio total cumplimiento a las obligaciones en materia de compensación, evaluación y seguimiento emanadas del Concepto Técnico No. 2006GTS1214 del 30 de mayo del 2006, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **No. DM-03- 2006-668**, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **No.DM-03-2006-668**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **No.DM-03- 2006-668**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**AUTO No. 00333**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente actuación a la **ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS**, identificados con NIT. No. 860.006.334 - 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en Carrera 73 A No. 69 A - 69 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*EXPEDIENTE: DM-03-2006-668*

**Elaboró:**

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO	C.C: 53159645	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180392 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/01/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA SANTACRUZ	C.C: 1018442349	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180513 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/02/2019
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/03/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------